

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE DETERMINA E INSTRUYE LA PUBLICACION DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; ASI COMO DE LOS TOPES DE GASTOS PARA LAS PRECAMPAÑAS.

ANTECEDENTES:

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 31 de marzo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

III. En fecha 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la reforma que renueva la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

V. En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006, 11 de abril y 13 de diciembre de 2008, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI. En fecha 20 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases”.

La fracción I cita: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”.

La fracción II refiere: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso a) refiere: “Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda”; el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”; el inciso g) señala: “Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales”; el inciso h) dice: “Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias”.

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 primer párrafo indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 dice: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 21 señala: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración

de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 24 indica: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; la fracción I cita: “Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales”; la fracción II refiere: “Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros”; y la fracción III cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta ley”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 32 indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción I indica: “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos”; la fracción XIII refiere: “Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 34 señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción I cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 37 establece: “Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones”; y la fracción II refiere: “Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un

monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año”; en la fracción III indica: “Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos: el inciso b) refiere: Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda, en los términos que señala el inciso a) de esta fracción”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 39 alude: “El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales. De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Este tope se aplicará considerando, separadamente, la campaña de gobernador, las campañas del conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 40 indica: “Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada;

II. Personas físicas y morales extranjeras;

III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

IV. Personas morales con fines lucrativos;

V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y

VI. Fuentes no identificadas”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 41 precisa: “Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 38 alude: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción IX cita: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; la fracción XV indica: “Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas”.

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 78 dispone: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción XI cita: “Realizar las actividades necesarias, para que los partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley”.

19.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 106 último párrafo indica: “Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará”; y el inciso b) señala: “Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente”.

20.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 109 indica: “Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”; la fracción I cita: “Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria, artículos promocionales y otros similares. Asimismo, los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos; internet, proyecciones en salas de cine y cualquier otro medio susceptible de ser utilizado para su difusión. b) Gastos Operativos de campaña: Comprenden los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares. c) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones”.

La fracción II refiere: “El Consejo General, durante el mes de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas: a) El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, será una cantidad equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección. b) El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme al inciso a) de esta fracción, entre quince. c) El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio que corresponda, con relación a la lista nominal del Estado actualizada, a la cantidad señalada en el inciso a) de esta fracción, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro”.

21.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero Título III de la Ley”.

22.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro previene: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; y la fracción I cita: “Apoyar a la Dirección Ejecutiva en las actividades encaminadas a que los partidos políticos o coaliciones ejerzan sus prerrogativas... en los términos de la Ley”.

23.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto, en el artículo 10 párrafo primero dice: “Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, el responsable del órgano interno deberá abrir las cuentas bancarias siguientes”; y el inciso b) cita: “Concentradora: Cuenta Bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades electorales y de campaña. Esta cuenta deberá informarse al Consejo General en el mes de febrero del año

de la elección”; c) Concentradora de precampaña: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado y autofinanciamiento que se destinen a actividades de precampaña. Esta cuenta deberá informarse al Consejo General dentro de los cinco días posteriores a su apertura. En caso de que los partidos políticos abran una cuenta bancaria por precandidato o candidato, deberán informarlo a la Dirección de Organización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura...”.

24.- Que con motivo de la petición que mediante oficio SE/173/09, se realizara por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio Instituto, se recibió el oficio VE/0461/09 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro, mediante el cual remite la información relativa al estadístico del padrón electoral y el listado nominal por municipio.

25.- Que mediante oficio número DEOE/105/2009, de fecha 17 de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remite la tabla que establece los topes de gastos de campaña para los distintos cargos del proceso electoral local 2009; y derivado de lo dispuesto por el artículo 109 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la determinación de los topes de gastos de campaña es como sigue:

El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, será una cantidad equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias para todos los partidos políticos en el año de la elección.

a) Tope de Gastos de Campaña para Gobernador

Financiamiento Público		Tope de gastos de campaña para Gobernador
\$12,544,681.22	80%	\$10'035,744.98

El tope de gastos de campaña para la elección de cada Diputado de Mayoría Relativa, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada para la campaña de Gobernador, entre quince.

b) Topes de Gastos de Campaña para Diputados de Mayoría Relativa

Tope de Gastos de Campaña para Gobernador		Tope de Gasto de Campaña para cada uno de los Distritos
\$10'035,744.98	15	\$669,049.66

El tope de gasto de campaña para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio que corresponda, con relación a la lista nominal del Estado, a la cantidad señala en el inciso a) de esta fracción, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

c) Topes de Gastos de Campaña para las Formulas de Ayuntamientos

Ayuntamiento	Lista Nominal	%	Tope de Gobernador	Resultado	Más la mitad	Tope de Gasto de Campaña	
Amealco de Bonfil	38,134	3.4264%	\$10'035,744.98	343,859.99	171,929.99	515,789.98	
Arroyo Seco	9,530	0.8563%		85,933.44	42,966.72	128,900.16	
Cadereyta de Montes	40,082	3.6014%		361,425.39	180,712.70	542,138.09	
Colón	31,800	2.8572%		286,745.36	143,372.68	430,118.04	
Corregidora	73,926	6.6423%		666,601.81	333,300.90	999,902.71	
El Marqués	56,699	5.0944%		511,263.37	255,631.69	766,895.06	
Ezequiel Montes	22,824	2.0507%		205,807.42	102,903.71	308,711.14	
Huimilpan	20,520	1.8437%		185,031.91	92,515.96	277,547.87	
Jalpan de Serra	16,484	1.4811%		148,638.70	74,319.35	222,958.04	
Landa de Matamoras	13,324	1.1972%		120,144.50	60,072.25	180,216.75	
Pedro Escobedo	37,465	3.3662%		337,827.51	168,913.76	506,741.27	
Peñamiller	11,564	1.0390%		104,274.32	52,137.16	156,411.48	
Pinal de Amoles	16,984	1.5260%		153,147.27	76,573.64	229,720.91	
Querétaro	515,080	46.2801%		4,644,553.47	2,322,276.74	6,966,830.21	
San Joaquín	5,346	0.4803%		48,205.68	24,102.84	72,308.52	
San Juan del Río	149,117	13.3982%		1,344,610.31	672,305.16	2,016,915.47	
Tequisquiapan	38,454	3.4551%		346,745.47	173,372.74	520,118.21	
Tolimán	15,629	1.4043%		140,929.03	70,464.52	211,393.55	
Total	1,112,962	100.00%			10,035,744.95	5,017,872.51	15,053,617.46

26.- Que mediante el mismo oficio número DEOE/105/2009, de fecha 17 de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remite la tabla que establece los topes de gastos de precampaña para los distintos cargos del proceso electoral local 2009; y derivado de lo dispuesto por el artículo 106 último párrafo inciso b) de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en el sentido de que los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente, la determinación de los topes de gastos de precampaña es como sigue:

a) Tope de Gastos de Precampaña para Gobernador

Tope de gastos de campaña Para Gobernador	10%	Tope de gastos de Precampaña para Gobernador
\$10,035,744.97		\$1'003,574.50

b) Tope de Gasto para precampaña para Diputados de Mayoría Relativa

Tope de Gasto de Campaña para cada uno de los Distritos	10%	Tope de Gasto de Precampaña para cada uno de los Distritos
\$669,049.66		\$66,904.97

c) Topes de Gastos de Precampaña para las Formulas de Ayuntamientos

Ayuntamiento	Tope de Gasto de Campaña	10%	Tope de Gasto de Precampaña
Amealco de Bonfil	515,789.98		
Arroyo Seco	128,900.16		12,890.02
Cadereyta de Montes	542,138.09		54,213.81
Colón	430,118.04		43,011.80
Corregidora	999,902.71		99,990.27
El Marqués	766,895.06		76,689.51
Ezequiel Montes	308,711.14		30,871.11
Huimilpan	277,547.87		27,754.79
Jalpan de Serra	222,958.04		22,295.80
Landa de Matamoros	180,216.75		18,021.68
Pedro Escobedo	506,741.27		50,674.13
Peñamiller	156,411.48		15,641.15
Pinal de Amoles	229,720.91		22,972.09
Querétaro	6,966,830.21		696,683.02
San Joaquín	72,308.52		7,230.85
San Juan del Río	2,016,915.47		201,691.55

Tequisquiapan	520,118.21		52,011.82
Tolimán	211,393.55		21,139.36
Total	15,053,617.46		1,505,361.76

27.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales precitados, es necesario instruir al Director General para que se realice la publicación de los topes de gastos de campaña electoral para Gobernador, Diputados locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como de los topes de gastos de precampañas.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo primero y fracciones I y II, 116, fracción IV inciso a) b) c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 24, 27, 30 fracción I, II y III, 32 fracciones I y XIII, 34 fracción I, 37 fracción II y III inciso b), 38, 39, 40, 41, 65 fracciones VIII, IX y XV, 78 fracción XI, 106 último párrafo inciso b), 109 fracción I incisos, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 87, 88, 90, 122 y 125 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; artículo 10 párrafo primero incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a determinar e instruir la publicación de los topes de gastos de campaña electoral para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los topes de gastos de campaña del proceso electoral local 2009, para los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos son los siguientes:

Cargo	Tope de Gasto de Campaña
Gobernador	\$10,035,744.98
Cargo	Tope de Gasto de Campaña para cada uno de los distritos
Diputados de Mayoría Relativa	\$669,049.66

Cargo para Ayuntamientos	Topes de Gasto de Campaña para cada uno de los Ayuntamientos
Amealco de Bonfil	\$515,789.98
Arroyo Seco	\$128,900.16
Cadereyta de Montes	\$542,138.09
Colón	\$430,118.04
Corregidora	\$999,902.71
El Marqués	\$766,895.06
Ezequiel Montes	\$308,711.14
Huimilpan	\$277,547.87
Jalpan de Serra	\$222,958.04
Landa de Matamoros	\$180,216.75
Pedro Escobedo	\$506,741.27
Peñamiller	\$156,411.48
Pinal de Amoles	\$229,720.91
Querétaro	\$6,966,830.21
San Joaquín	\$72,308.52
San Juan del Río	\$2,016,915.47
Tequisquiapan	\$520,118.21
Tolimán	\$211,393.55
Total para Ayuntamientos	\$15,053,617.46

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los topes de gastos de precampaña del proceso electoral local 2009, para los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos son los siguientes:

Cargo	Tope de gastos de precampaña
Gobernador	\$1,003,574.50
Cargo	Tope de gastos de precampaña para cada uno de los distritos
Diputados de Mayoría Relativa	\$66,904.97

Cargo para Ayuntamientos	Tope de gastos de precampañas para cada uno de los Ayuntamientos
Amealco de Bonfil	\$51,579.00
Arroyo Seco	\$12,890.02
Cadereyta de Montes	\$54,213.81
Colón	\$43,011.80
Corregidora	\$99,990.27
El Marqués	\$76,689.51
Ezequiel Montes	\$30,871.11
Huimilpan	\$27,754.79
Jalpan de Serra	\$22,295.80
Landa de Matamoros	\$18,021.68
Pedro Escobedo	\$50,674.13
Peñamiller	\$15,641.15
Pinal de Amoles	\$22,972.09
Querétaro	\$696,683.02
San Joaquín	\$7,230.85
San Juan del Río	\$201,691.55
Tequisquiapan	\$52,011.82
Tolimán	\$21,139.36
Total para Ayuntamientos	\$1,505,361.76

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro instruye al Director General para que ordene la publicación de los topes de gastos de campaña y precampaña para los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del proceso electoral local 2009, debiendo considerar la difusión en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 25 días del mes de febrero del año dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO